



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1626/2019

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1626/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *tres de septiembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ****, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

La ilegal notificación, liquidación y determinación del impuesto a la propiedad raíz a mi cargo, por los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto del bien inmueble que se describirá en el numeral uno de los hechos.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ AQUÍ IMPUGNADO LO CONOCÍ EL 13 DE AGOSTO DE 2019, SIN TENER CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO QUE SEÑALE CÓMO SE DETERMINÓ TAL IMPUESTO”

II. El *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada, requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada, así como de su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda, admitiendo las pruebas en términos del

referido acuerdo y ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

V. Por auto del *nueve de enero de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiocho de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se acredita con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, multas, actualizaciones y recargos, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *siete de agosto de dos mil diecinueve*, respecto a la cuenta predial ***.

Prueba que obra de la foja 19 a la 26 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una



DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada, según la fracción IV del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la demandada que se configura el consentimiento tácito de la parte actora en virtud de que no presentó su inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior resulta INFUNDADO, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Máxime que es optativo para el interesado interponer el

recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento del acto administrativo impugnado, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación del impuesto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

La parte actora niega en el escrito inicial de demanda, conocer la resolución determinante del crédito fiscal cuyo pago le ha sido requerido.

Expresa en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y PRIMERO de los de ampliación, que la resolución



impugnada es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en relación a:

- a) La utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor, para determinar el crédito fiscal que pretende imponerle;
- b) El valor unitario de metro cuadrado de terreno, ya que no señala la forma en que determinó dicho valor, es decir, no desglosa los argumentos considerados para llegar al monto que señala.

Los conceptos de nulidad son **FUNDADOS**

Es así, porque la resolución impugnada carece de los requisitos de debida fundamentación y motivación en relación a la actualización y Valor Unitario de Terreno, a que se refiere el artículo 124Bis, fracción IV del Código Fiscal del Estado.

Ello, porque el artículo 124Bis, fracción IV del Código Fiscal del Estado, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

*...
IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
...”*

De lo transcrito, se obtiene que los actos fiscales que deben ser notificados, deben reunir, entre otros, el requisito de estar fundado y motivado.

Requisito que en el caso de estudio no se cumple debidamente, en relación a la actualización y al valor unitario de terreno.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada realiza cálculos para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 y al hacerlo, para cada ejercicio fiscal manifiesta el concepto de “Actualización” así como de valor unitario de terreno; expresando diversas cantidades

determinadas por tales conceptos, como a continuación se expone:

| Ejercicio | Cantidad determinada por Concepto de Actualización | Cantidad de Valor Unitario de Terreno |
|-----------|--|---------------------------------------|
| 2016 | \$191.00 | \$1,500.00 |
| 2017 | \$135.00 | \$2,200.00 |
| 2018 | \$65.00 | Sin dato |
| 2019 | \$9.00 | Sin dato |

De lo anterior, se desprende que la resolución impugnada, establece la determinación de conceptos por “actualización” y de “valor unitario metro cuadrado de terreno”, sin que del texto de la misma, quede claro cómo arribó a dichas cantidades ni cómo o en razón de qué y con cual fundamento fueron aplicadas, siendo que en el caso del valor unitario de metro cuadrado, ni siquiera se expresó la cantidad aplicable para dos de los cuatro ejercicios fiscales determinados.

Lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada que deja en estado de indefensión a la parte actora, al generarle incertidumbre en relación a cómo o por qué se determinaron los conceptos de actualización y de valor de metro cuadrado que sirvió de base para el cálculo del impuesto, y como consecuencia de ello, al incumplirse con las formalidades que legalmente debe revestir la resolución impugnada, se actualiza la causal de nulidad por vicios de forma a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual da lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la



determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, multas, actualizaciones y recargos, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el siete de agosto de dos mil diecinueve, respecto a la cuenta predial ****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de cuatro de febrero de dos mil veinte. Conste